

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero primero de dos mil veintiuno

<i>Magistrado Ponente</i>	: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Clase de Proceso	: Responsabilidad Civil Contractual.
Radicación	: 252693103001201900029-01
Aprobado:	: Sala 01 de enero 28 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

## ANTECEDENTES

1. La compañía SLS Energy S.A.S. en reorganización, demandó a la sociedad TFI Colombia, sucursal de TFI Equipment INC, sociedad extranjera domiciliada en el estado de Texas, -Estados Unidos-, pretendiendo se declare que ésta incumplió el contrato celebrado el 20 de junio de 2012, cuyo objeto era la compraventa de: “un (1) juego de preventoras de las siguientes características: a) una (1) preventora marca SHAFFER TYPE 13.5/8” 5K ANNULAR; y b) Una (1) preventora marca SHAFFER TYPE 13.5/8” 5K DOUBLE RAM.”.

Reclama entonces que declare la resolución del contrato, se ordene la devolución indexada de la suma de \$56.963.250.00, pagada como anticipo y el reconocimiento de perjuicios por lucro cesante, estimados bajo la gravedad de juramento en la suma de \$144.823.434.00.

2. Como sustento de las pretensiones indicó que el juego de preventoras tenía un costo de \$455.706.000.00, que debía pagarse en ocho (8) cuotas iguales mensuales, cada una por \$56.963.250 mcte., de las que solo canceló la primera el 6 de julio de 2012.

Las preventoras le fueron entregadas en el mes de agosto de 2012, “SIN sus respectivos certificados de inspección que garantizaban su operatividad.”, esa maquinaria la ofreció en alquiler a la empresa “SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUC. COLOMBIA”, para ser utilizada en sus proyectos de perforación de pozos de hidrocarburos en Campo Rubiales, pozos DW 53H y RB DW 40H, perforados con el taladro SAXON 129, según le fue expedida la orden de servicio 129-288-12.

Que, el juego de preventoras doble y anular fue devuelto por la solicitante SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUC. COLOMBIA, porque una vez instaladas y probadas, previo al inicio de operaciones, no sirvieron para cumplir la función para la que estaban destinadas, por ello fueron devueltas a la base de SLS Energy S.A.S. en reorganización, ubicada en Tocancipá “y de inmediato se hizo el reporte a TFI COLOMBIA para que otorgaran la garantía de los bienes, y recogidas por esta última, sin que hasta la fecha las hayan devuelto, ni en el estado en que fueron recogidas ni reparadas.

Aduce que las fallas se pusieron en de la demandada en correos electrónicos de diferentes fechas y se formalizó mediante carta escaneada y remitida por correo electrónico el día viernes (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), sin que a la fecha se tenga respuesta de la garantía

solicitada; que la inconformidad se reiteró en correo certificado del 24 de noviembre de 2012, pero la demandada se negó a recibirlo según información de la empresa que lo llevó.

Y que, aunque se pactó que las diferencias contractuales se someterían al conocimiento del centro de arbitraje y conciliación mercantil de la cámara de comercio de Bogotá, aquella entidad declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria en acta No 5 del 14 de enero de 2016.

### 3. Trámite.

Subsanada la demanda fue admitida el 12 de mayo de 2016, la compañía demandada TFI Colombia contestó oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que quien incumplió el contrato fue la actora fue SLS ENERGY S.A.S., al no realizar los pagos conforme lo acordado en el convenio suscrito y excepcionó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones y derechos pretendidos”, “ausencia de título y de causa en las peticiones de el convocante”, “contrato no cumplido” y “cosa juzgada”, esta última fundada en que por acta de transacción, de fecha 9 de octubre de 2013, las partes TFI COLOMBIA Y SLS ENERGY S.A.S. en reorganización, decidieron una solución alternativa a la controversia, se reconocieron las sumas adeudadas y sus obligaciones, y en el mismo documento, cláusula séptima, señalaron que el acuerdo hacia tránsito a cosa juzgada, y que la demanda se relaciona claramente con lo transado en el documento.

La demandante guardó silencio al traslado de las excepciones, en auto del 29 de junio de 2017, se fijó fecha para la audiencia inicial, acto al que no acudió la demandada y no se agotó el intento conciliatorio; se decretaron como pruebas las documentales allegadas y se señaló nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Mediante proveído del 16 de noviembre de 2018, se remitió, por descongestión el proceso al juzgado primero civil del circuito de Facatativá.

Avocado allí su conocimiento, se señaló fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., vista pública donde se recibieron pruebas y ordenó de oficio escuchar a las personas que suscribieron el contrato “*conciliación*”, que fuera allegado con la contestación de la demanda.

El siguiente 26 de febrero de 2020, se recibió el testimonio de Querubín Caballero representante legal de SLS Energy SAS, para la firma del acuerdo, pero no se pudo oír a Chen Jianbin representante legal de TFI Colombia, pues se acreditó su fallecimiento y se escuchó entonces a Tang Xin Chin gerente de línea de la entidad. Surtida la etapa probatoria se corrió traslado para alegar, se informó que la decisión se proferiría por escrito.

### 4. La sentencia apelada.

Luego de un pormenorizado relato del trámite procesal, las posturas de los extremos frente a lo que era objeto de debate y dar por sentada la concurrencia de los presupuestos procesales, pasó la jueza al estudio del contrato de transacción, señaló su definición legal y la crítica a la misma, resaltando el elemento de concesiones recíprocas que identifica esta forma de extinción de las obligaciones.

Que eran sus elementos, la existencia de un derecho dudoso o relación jurídica incierta, la intención de las partes de cambiar esa relación por otra cierta y firme, y la terminación de la relación inicial por mutuas concesiones de los obligados, efecto extintivo que conforme al artículo 2483 tenía alcance de cosa juzgada.

Para seguidamente hacer referencia a la regulación de la novación como forma de extinguir obligaciones en el código civil y señalar que antes de verificar si hay cosa juzgada en la transacción

allegada debía determinarse si la forma de pago en ella pactada constituye una novación de la obligación; asimismo, que habiéndose presentado en curso del proceso, conforme con el artículo 312 del C.G.P., debía hacer el juez un control de legalidad de la transacción, determinando si aquella cumple sus requisitos formales y sustanciales

En el análisis del documento, que acotó se aportó por el demandado y ningún reparo le hizo el demandante, precisó que se oyó a uno de sus suscriptores Querubín Caballero Plazas, quien reconoció haberlo firmado y su contenido.

Encontró que estaban presentes los elementos generales del contrato, la empresa demandante no estaba entonces en reorganización y concurrentes eran los elementos de la transacción; había un derecho dudoso entre los extremos, pues en el acuerdo transaccional cláusula 2ª se refería a la existencia de inconvenientes técnicos e incumplimiento de pagos.

Que en la misma cláusula se identificaban sus elementos: un contrato de compraventa celebrado del 20 de junio de 2012, con un pago anticipado de \$56'963.250 pesos, de un valor total de \$455.706.000, su objeto era un juego de preventoras 1º) marca Shaffer Type de 13.5/8", 5K Annular y 2º) marca Shaffer Type de 13.5/8", 5K Duoble Ram Bop.

En él se evidenciaba la intención de las partes de cambiar la relación jurídica dudosa por otra, se exponían los incumplimientos recíprocos de la relación inicial por la transferencia de propiedad de un equipo de perforación Tfi 550 HP Truck Mounted Rig., con nuevas condiciones de pago se eliminaban la incertidumbre mediante concesiones recíprocas que se describían con claridad en la cláusula tercera denominada reconocimiento.

Que la transacción cumplía las exigencias legales, no era formal pues no recaía sobre inmuebles, reunía los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, era lo transado un asunto disponible, que no había en ello prohibición legal.

Sin embargo, consideró que como ninguno de los extremos solicitó la aprobación de ese acuerdo de transacción ni el demandado al aportarlo ni el demandante al guardar silencio frente al traslado de las excepciones presentadas, el documento lo valoraría como una novación de obligaciones *"y por tanto, no le serán aplicables las excepciones de cosa juzgada, ya que no cuenta con una declaración judicial que así lo declare"*.

Concluyó que con el aporte del contrato de transacción /conciliación sucedió una novación que reúne los requisitos legales y en caso de un incumplimiento contractual, las obligaciones exigibles serían las del nuevo acuerdo y no las del novado que acá se demandaba.

Sentenció declarando probadas las excepciones de "cobro de lo no debido", "inexistencia de las obligaciones y ausencia de título y de causa", negó las pretensiones, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al extremo actor.

##### 5. El recurso de apelación.

La actora impugna pidiendo la revocatoria de la decisión y que se acceda a sus reclamos, como primer reparo aduce que el contrato de transacción/ conciliación allegado, carece de validez, que no constituye una conciliación por no haber participado en el mismo un tercero neutral, y sería una transacción ineficaz, porque las personas que fungen en él como representantes legales de las empresas contratantes, no tenían tal calidad al momento de su celebración, carecían de facultad para obligarla, pues la representación legal de estas radicaba en cabeza de otras personas.

Precisó que en el certificado de existencia y representación de sociedad SLS Energy aportado con la demanda se constata que Henry Onel Caballero Plazas fue nombrado por acta de asamblea

de accionistas No. 4 del 12 de julio de 2013, y que Querubín Caballero, a la fecha en la que se suscribió el acuerdo ya no era su representante legal.

Que como se observa en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el representante legal de la sociedad TFI para la época de firma de la transacción era Bin Hao y sus suplentes Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu, no el señor Chen Jianbin, quien rubricó el documento.

Ni existió novación del contrato, pues sus suscribientes nunca manifestaron de manera diáfana e inequívoca la intención de novar las obligaciones, como lo exige el artículo 1693 del C.C., y no puede entenderse que la misma operó y que debe demandarse el cumplimiento de la transacción de fecha 9 de octubre de 2013, que no excepcionó la demandada novación.

Finalmente aduce que existe un enriquecimiento sin causa de la empresa demandada, pues se probó que ella le pagó la suma de \$56.963.250 m/cte., a título de anticipo del contrato suscrito por TFI Colombia y SLS Energy S.A.S. el día 20 de junio de 2012, y que los equipos comprados fueron devueltos a la vendedora quien nunca los retornó arreglados; por lo que desconocer tales circunstancias y permitir que la convocada retenga el valor pagado, conllevaría su correspondiente empobrecimiento.

6. En oportunidad la demandada descurre el traslado como no apelante, a través de apoderado que para el efecto constituye, aboga por la confirmación de la sentencia emitida y responde a los reparos del recurrente señalando que el mismo, ni al momento de formular la demanda, ni en la actuación adelantada ante la cámara de comercio de Bogotá en que fracasó el trámite arbitral, ni en las oportunidades probatorias de esta actuación, ni en la audiencia inicial alegó la ineficacia del contrato y que perdió la oportunidad procesal para hacerlo y ese reclamo no debe atenderse.

Que tampoco alegó la inexistencia de la novación en su demanda y que las partes que suscribieron el aludido acuerdo para el día 9 de octubre de 2013 si estaban en condición de poder obligarse, y que eran válidos tanto el contrato inicial como la transacción que lo reemplaza; asimismo que no se configura el invocado enriquecimiento sin causa.

## CONSIDERACIONES

1. Sabido es que es fuente de obligaciones el contrato o acuerdo de voluntades destinado a crearlas, así, el artículo 1495 del código civil expresamente señala que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones...”; relevada importancia se le otorga, pues dispone el legislador en el artículo 1602 ídem que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales.”

En caso de incumplimiento, la ley faculta al contratante cumplido a reclamar o bien la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos casos, con derecho a indemnización de los perjuicios causados; así lo señala el artículo 1546 del código civil, condición resolutoria tácita, propia de los contratos bilaterales como el de compraventa.

2. La solución de alzada.

Atendiendo las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos

expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio” se inicia el análisis.

2.1. Con la demanda se aportaron documentos que demuestran la existencia del contrato objeto material de la pretensión, suscrito entre la demandante como compradora y la demandada en calidad de vendedora, que se ajusta en su formación a las condiciones previstas en los artículos 1495, 1501, 1546, 1602 del C.C.

Se trata de un contrato de compraventa suscrito el día veinte (20) del mes de junio de dos mil doce (2012), que como comprador suscribió SLS Energy S.A.S., con su vendedora TFI Colombia, sobre un juego de preventoras con las siguientes características: “1. Una preventora marca Shaffer Type 13. 5/8 5 kpsi Annular BOP (S/F); y 2) Una preventora marca Shaffer Type 13.5/8” 5 Kpsi Double Ram BOP (S/S)”, por un valor total de cuatrocientos cincuenta y cinco millones setecientos seis mil pesos (\$455.706.000.00); su pago se pactó en ocho (8) cuotas iguales por valor de \$56.963.250.00, m/cte<sup>1</sup>, negocio jurídico del que se pide declarar su resolución con indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la vendedora y acá demandada.

Al contestar el reclamo la vendedora se opone y excepciona de mérito, “cobro de lo no debido”; “inexistencia de las obligaciones y derechos pretendidos”; “ausencia de título y de causa en las peticiones de el convocante”; “contrato no cumplido”; “cosa juzgada”, aduciendo que los acá extremos procesales y allá contratantes suscribieron el 9 de octubre de 2013, una solución conciliada a la misma controversia, reconociéndose en él sus mutuas obligaciones y que ese acto hacía tránsito a cosa juzgada.

No se discute por las partes el que el invocado acuerdo conciliatorio recayó también sobre la venta de varios equipos entre los que se relacionan los vendidos en el contrato que originó este proceso, vale decir, “Un juego de preventoras, una (1) preventora tipo Shaffer Type 13.5/8” 5k Annular y una (1) preventora tipo Shaffer Type 13.5/8” 5K Double Ram Conexión S/S”.

En ese escrito denominado acta de conciliación, en su cláusula segunda, parte dos, inciso segundo, referente a “Incumplimiento del pago”, se precisa que la acá demandante SLS Energy S.A.S. canceló el anticipo de \$56.963.250.00. o primera cuota del precio de la referida venta, pero incumplió con el pago de las restantes cuotas, que el contrato se había suscrito el día veinte (20) del mes de junio de dos mil doce (2012) y el precio de venta total era de \$455.706.000.00.

En su cláusula tercera, denominada RECONOCIMIENTO, la acá demandante SLS Energy S.A.S. reconoce deber a su demandada un monto de \$786.827.751.00, por el cubrimiento de las facturas números 264, 270 y 493, y los saldos del contrato de compraventa de las BOP’S 13 5/8” 5K y 11 5K.

A su vez, la demandada TFI Colombia, reconoce a la actora SLS Energy S.A.S. la suma de \$520.627.042.00, como resarcimiento del lucro cesante y daño emergente por ella ocasionado causado, por las anomalías presentadas con diferentes contratos entre los que se incluyen el RIG 750HP y un juego de BOP’S 13 5/8” 5K, el RIG 550HP y las BOP’S 13 5/8” 5K”.

La cláusula cuarta, como FORMA DE PAGO se convino la compensación de esas mutuas obligaciones reconocidas y que el saldo resultante a favor de la acá demandada TFI Colombia de \$266.200.725.00 m/cte, monto que se señaló equivalía a ciento cuarenta y tres mil ochocientos noventa y dos dólares.

Que ese valor adeudado se incluiría en el contrato de venta de un equipo de perforación TFI 550HP Truck-Mounted Rig nuevo, junto con todos sus accesorios”, que entre las mismas partes se convenía y que estaba inmerso en el anexo 1, y se pagaría conforme a lo allí estipulado.

---

<sup>1</sup> El. 9 a 14 C. 1

Asimismo, en la cláusula quinta denominada TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD señalan los contratantes que se declaran a paz y salvo por todo concepto “relacionado con las negociaciones aquí descritas y en consecuencia TFI declara que SLS es el único propietario de las BOP’S 13 5/8” 5K y 11” 5K sobre las cuales deberá emitirse la factura correspondiente o documento equivalente, que no existe limitación alguna sobre estos bienes que impida a SLS el disfrute y usufructúe de los mismos. Así dos juegos de preventoras MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K ANNULAR (S/S) y dos preventoras MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K DOUBLE RAM BOP (S/S) que tiene en su poder. Por otra parte, SLS declara que recibe a entera satisfacción los equipos señalados en la presente cláusula y cualquier solicitud de reparación se encuentra por fuera de la garantía inicial de los bienes y no será reconocida por TFI”.

En las cláusula sexta y séptima las partes declaran que renuncian a realizar cualquier reclamación por lo pactado y que “En los términos del Artículo 2483 del Código Civil, LAS PARTES reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y que la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.”

2.2. Ahora bien, en ese descrito documento en que se soportan las excepciones del extremo demandado, acogidas por el juzgador de instancia inicial, que se allegó en copia con la contestación de la demanda, oportunidad para el aporte de pruebas que señala el artículo 96 del C.G.P. y escrito del que se presume su autenticidad por el artículo 244 del C.G.P., que no fue objetado ni tachado de falso, por el extremo actor, como lo prevé posible la misma disposición.

Por el contrario, más allá del reparo de ineficaz en que insiste el apelante, fue su texto reconocido por el entonces representante legal de la acá demandante SLS Energy S.A.S. Querubín Caballero Plazas, quien al ser interrogado acerca de si “conoce o conoció el texto del documento que se le puso de presente” –conciliación- contestó: “si señora”, frente a la pregunta: “fue suscrito por usted” respondió: “si señora”, al solicitársele “digamos por favor si dentro de este acuerdo, que inicialmente se rotuló como conciliación, y posteriormente lo que se hizo fue un cambio en relación a unos elementos, y que conforme lo verificó el despacho, las referencia de los elementos, de las maquinas por las que se suscribió el inicial contrato, están inmersas aquí, dígame al juzgado por favor, ya nos dijo que el contenido es cierto, que esa es su firma, si las maquinas que dieron origen a este proceso para cumplir el contrato, son las mismas que están aquí, incluidas dentro de este nuevo acuerdo entre ustedes”, respondió: sí.

Y si bien no se oyó en interrogatorio al representante legal de la demandada sociedad TFI Colombia que suscribió el acuerdo, pues se probó su defunción, se escuchó en testimonio a Xin Tang, Gerente de Línea TFI Colombia, quien dijo haber participado en la segunda negociación, señaló que los bienes de la demanda eran los de este negocio jurídico, además enfatizó que para la época en que se firmó el nuevo contrato el representante legal de TFI Colombia en efecto era Chen Jianbin.

2.3. Para la Sala resulta acertado el concluir que el contrato que es objeto de la resolución demandada quedó absorbido en el acuerdo que como solución a sus mutuas obligaciones suscribieron los acá extremos procesales.

Claro es, desde la descripción que de su contenido se hizo en antecedencia, que la venta objeto de este proceso, realizada el día 20 de junio de 2012, por la demandada a la demandante, referida a dos juegos de preventoras MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K ANNULAR (S/F) y dos preventoras MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K DOUBLE RAM BOP (S/S), como se describe en el anexo 1 de ese contrato (fl.14 c.1) quedó inmersa en el acuerdo que las partes suscribieron para superar los impases entre ellos presentados, en varias de sus negociaciones.

Se convino allí una solución a los mutuos incumplimientos del referido contrato, cerrándose el litigio con el pago de las cuotas del precio debidas por el comprador y la transferencia de la propiedad de los mencionados juegos de preventoras y el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios causados por los inconvenientes técnicos que las preventoras y otros equipos, por parte del vendedor. Obligaciones que se tazaron en pesos y se compensaron, resultando un saldo a favor del demandado que se pasó a dólares y se agregó al precio de compra de un nuevo equipo, que también allí se convino y que adquiriría el demandante.

2.4. Como acertadamente lo dedujo el a-quo, ya las partes habían solucionado entonces el litigio que se trajo a conocimiento de la judicatura, y aunque la juez hable de que se trató de una novación de la obligación, porque no podía reconocer la transacción ya que ninguna de sus suscriptores le había pedido su declaración, lo cierto es que, más allá del calificativo de conciliación que al acuerdo le dieron las partes, es una transacción lo que de la interpretación de sus cláusulas se desprende y, para la Sala, de la referencia que al alcance del citado documento hace el extremo demandado, así como su aporte al contestar la demanda, se desprende el reclamo de su aplicación en la solución del proceso, que la jueza echó de menos.

Es decir, los extremos del contrato persistieron en la venta y sus mutuas alegaciones de incumplimiento en el pago del saldo del precio pactado (al igual que en otras ventas entre las mismas partes); así como de los inconvenientes técnicos que presentaron las preventoras objeto de la venta a que refiere este proceso (y de otros equipos comprados al mismo vendedor), se transaron tasando en un monto de dinero esos mutuos incumplimientos, autorizando la compensación de esas sumas recíprocamente debidas, transmitiendo la propiedad de las preventoras de la vendedora a la compradora y sumando el saldo de la compensación, que resultó a favor del vendedor acá demandado, al precio de venta de un nuevo equipo que el acá demandante le compró en esa misma negociación a su demandada.

2.5. Ahora los reparos de la apelante no resultan de recibo, en nada se altera el contenido del documento ni su eficacia, porque se le haya denominado conciliación y no haya participado en su estructuración un tercero neutral que apruebe el acto conciliado y pueda proponer fórmulas de acuerdo, pues si bien no reúne el mismo los elementos de ese mecanismo de solución alternativa de los conflictos, conciliación; lo cierto es que, más allá del nombre dado al acuerdo de voluntades, es su clausulado el que permite extraer su real alcance y, como atrás se expuso, para la Sala el mismo contiene un acuerdo de transacción.

Debe recordarse que, como señala la Corte Suprema de Justicia: *“La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que, si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de éste su aceptación. Una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas; pero ni por lumbre puede significar en caso de tener tal connotación, que de inmediato comunique su carácter solemne a la transacción misma”*.<sup>2</sup>

Dado que, como se dejó expuesto, las partes deciden poner fin a sus desacuerdos con relación a los contratos que allí se relacionan, se hacen mutuas concesiones aceptando sus responsabilidades por sus incumplimientos, los valoran económicamente y convienen compensar las sumas que mutuamente aceptan deberse.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, expediente 7992-01.

En concreto, solucionan el contrato de compraventa de las preventoras MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K ANNULAR (S/F) y MARCA SHAFFER TYPE 13. 5/8” 5K DOUBLE RAM BOP (S/S), con la transferencia de su dominio del vendedor acá demandado al comprador demandante y el saldo restante del pago del precio de aquellas que el comprador acepta deber, entra en la compensación que se hizo con el monto de perjuicios que el vendedor aceptó haber causado a su comprador, por los defectos de la maquinaria vendida, que también allí se cuantificaron.

Claro es que la transacción tenía el propósito de precaver un litigio eventual, por ello se expone con precisión por los contratantes que renuncian a cualquier reclamación por lo pactado y que conforme al artículo 2483 del Código Civil, reconocen que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y que la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

Y contrario a lo alegado por el recurrente, sin que ello demerite la existencia de la transacción, claro es que de la transacción lograda si pudiera afirmarse que resulta una novación de obligaciones; pues los contratantes si expusieron que cerraban sus discusiones frente a los contratos anteriores, cruzaron cuentas, reconociéndose sus mutuos incumplimientos y, tazándolos en pesos, pusieron punto final a los mismos con la compensación de sus mutuas deudas, la transferencia del dominio de las preventoras al comprador y el pago del saldo insoluto a favor del vendedor sumándolo al precio de una nueva venta que también allí pactaron.

Frente al reparo de que el referido acuerdo, suscrito el día 9 de octubre de 2013 por Querubín Caballero Plazas como representante legal de SLS Energy S.A.S. y Jianbin Chen como representante legal de TFI Colombia, carecería de eficacia porque las personas que lo suscribieron no tenían ya para dicho momento la condición de representantes legales de las respectivas empresas y no podían obligarlas.

Que conforme los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportados con la demanda, en la sociedad SLS Energy, Henry Onel Caballero Plazas fue designado como su representante legal por acta de asamblea de accionistas No. 4 del 12 de julio de 2013, y la representación legal de la sociedad TFI Colombia radicaba en Bin Hao y sus suplentes Juan Guillermo Acosta Sánchez y Guangxia Qiu.

Debe considerarse que los aludidos certificados de existencia y representación legal de las dos empresas, fueron aportados el día 20 de enero de 2016, y evidencian que ambas personas jurídicas, realizaron cambios en sus representantes legales con anterioridad al día 9 de octubre de 2013 en que se firmó la transacción; la compañía SLS Energy S.A.S. por acta No. 004 de fecha 12 de julio de 2013 designó a Henry Onel Caballero Plazas; mientras TFI Colombia en acta No. 2013-03 de su junta directiva del 10 de septiembre de 2013, designó como su representante legal a Bin Hao.

Pero ocurre que lo alegado por la demandante es sólo parcialmente cierto, es decir, los actos de designación de nuevos representantes legales de las empresas en cuestión en efecto acontecieron días antes de la firma del acuerdo en discusión, pero la inscripción de aquellas designaciones y con ello, los efectos jurídicos de las mismas vinieron a darse después de haberse suscrito el acuerdo y las personas que lo hicieron a nombre de ellas, aún detentaban para ese entonces su representación legal.

Así, la designación del nuevo representante legal de la empresa SLS Energy SAS, efectuada el día 12 de julio de 2013 sólo se inscribió en el registro el “11 de octubre de 2013 bajo el número 01772911”,<sup>3</sup> esto es, dos días después de realizada la transacción; mientras que en lo que atañe a

---

<sup>3</sup> El 4 certificado Cámara de Comercio de Bogotá

la TFI Colombia, la designación del nuevo representante legal realizada en directiva del 10 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, solo vino a registrarse el 9 de marzo de 2015.

Como lo señala la Corte Constitucional al hacer control de constitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio señala *“Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo”*

*En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad”<sup>5</sup>.*

Es decir, como se desprende de los mismos certificados de existencia y representación de las empresas en cuestión, al momento de realizarse el acuerdo atacado los representantes legales eran de TFI Colombia, Jianbin Chen, y de la empresa SLS Energy S.A.S. Querubín Caballero Plazas, y como fueron ellos quienes firmaron la transacción, el documento no carece de eficacia y obliga a las empresas suscriptoras.

Por último, en cuanto al presunto enriquecimiento sin justa causa de la empresa demandada, porque la actora le pagó la suma de \$56.963.250 m/cte., como anticipo del contrato suscrito por el día 20 de junio de 2012, y que los equipos comprados fueron devueltos a la vendedora que nunca los retornó arreglados; claro es que tales afirmaciones van en contra de lo convenido en el acuerdo transaccional firmado entre demandante y demandado, que le puso fin al referido conflicto, con efectos de cosa juzgada, y que tenía las estipulaciones atrás mencionada, que contradicen la afirmación de la recurrente.

Así las cosas, por las razones expuestas, al no encontrar prosperidad los reclamos del apelante, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al extremo apelante, para lo que se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1'500.000.oo.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR**, por las razones expuestas, la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo que se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma \$1'500.000 m/cte. Líquidense por el a-quo.

**Tercero:** Se reconoce personería a la abogada Mónica Liliana Martín Zarate para actuar en este trámite en representación de la demandada sociedad TFI Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido,

<sup>4</sup> El. 7 adverso certificado Cámara de Comercio de Bogotá

<sup>5</sup> C-621 del 29 de julio de 2003.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ